

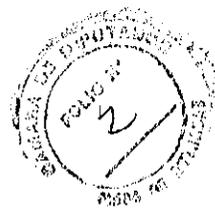


CAMARA DE SENADORES		COMISION DE LA LEY	
MESA DE ENTRADA		27 MAY 2004	
SEC. D.	2033	HORA 17:00	

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Artículo 1º: Créase el Régimen Simplificado de Pago de un Canon Anual por Hectárea en concepto de aportes y contribuciones por jubilación y obra social del personal afectado a tareas temporarias.
- Artículo 2º: Queda comprendido en el presente régimen todo aquel personal temporario que realiza tareas en las explotaciones agrarias.
- Artículo 3º: Queda excluido del presente régimen el personal efectivo de las explotaciones agrarias, por las cuales se abonará como hasta el presente la totalidad de las cargas sociales contempladas en las leyes respectivas a este tipo de personal.
- Artículo 4º: Cada actividad agraria tendrá un canon por hectárea y por tipo de cultivo, el que será establecido por la autoridad de aplicación.
- Artículo 5º: Cada año el productor presentará una Declaración Jurada en la que constará la cantidad de hectáreas y el tipo de cultivo sujetos a explotación, a fin de fijar el canon correspondiente.
- Artículo 6º: El pago del canon se efectuará en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas comenzando a abonarse a partir del mes de Mayo de cada año.
- Artículo 7º: Podrá el productor acogerse al descuento proporcional contemplado en la emergencia agropecuaria a partir de la verificación y obtención de certificado correspondiente, siempre y cuando el daño supere el cincuenta por ciento (50%), y por el saldo de cuotas a pagar hasta la finalización del ciclo agrícola que corresponda.
- Artículo 8º: El obrero que haya trabajado ocho (8) o más días en la quincena y/o por lo menos quince (15) días en el mes, deberá ser incluido durante ese mes en el Libro de Sueldos y Jornales de Personal Temporario con sus correspondientes haberes.
- Artículo 9º: El trabajador rural temporario que se encuentre trabajando obtendrá el beneficio de la obra social correspondiente durante y hasta treinta (30) días después de finalizadas las tareas. Además, podrá certificar los días trabajados y los montos cobrados a los efectos de acumular ingresos que le permitan acceder en el futuro a la jubilación.
- Artículo 10º: El Ministerio de Trabajo de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.
- Artículo 11º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán atendidos con las previsiones presupuestarias anuales que se le asignen, a partir del ejercicio posterior a la sanción.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 12º: El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días.

Artículo 13º: A partir de su promulgación, derógase toda norma que se oponga a la aplicación de la presente ley.

Artículo 14º: De forma.



Lic. ALBERTO AGUSTIN COTO
DIPUTADO DE LA NACION



PATRICIA FADEL
DIPUTADA DE LA NACION